AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	: VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN	: 73200 4089 068 2017 00083.
DEMANDANTE	: AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.
DEMANDADOS	: ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN. CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E INCIERTOS.
AUTO	: 0111.

ASUNTO POR TRATAR:

Sería del asunto, señalar fecha para continuar la audiencia de artículo 372 concordante con el 373 del C.G.P., en lo pertinente, si no fuera porque, conforme a lo dispuesto en el # 8° del art. 372, y revisada la actuación, observa el despacho que a voces del art. 121 del C.G.P., se debe efectuar un pronunciamiento respecto a su aplicación, acorde con los siguientes,

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada en este despacho, el pasado diecinueve (19) octubre de 2017 (Fol. 42 vuelto), en contra de Antonio, Soraya y Cristina Vargas Garzón, ciertos, determinados, indeterminados e inciertos quien actuando a través de apoderado judicial pretende se declare que le pertenece un bien ubicado en la carrera 3º N° 10-63 del área urbana de la Inspección de Gualanday del municipio de Coello (Tolima).

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de 2017, fue admitida la demanda, se ordenó como medida cautelar inscribir la demanda en el registro inmobiliario N° 357-21975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) y reconoció apoderado judicial del demandante para que fuera representado en este asunto (*Fol. 44-45*).

Luego, el quince (15) de marzo de 2018, se notificó personalmente al Señor Carlos Eduardo Cano Vargas, quien se hizo parte como personal indeterminada, contestando la demanda el 15 de marzo de 2018 (*Fol. 88-91*) y para el veintiséis (26) de abril de 2018, se notificó personalmente de la demanda al abogado Tito José Gómez Berdugo, quien presentó poder en representación de Cristina, Zoraya y Miguel Antonio Vargas Garzón (*Fol. 94 a 101*), contestando la demanda en la misma fecha (*Fol. 107-110*) y finalmente el Curador *ad-Lítem* designado para representar a los inciertos e indeterminados, se notificó el quince (15) de mayo de 2019 y contestó la demanda en la misma fecha ((*Fol. 188-190.*).

Trabada la Litis, con proveído del 14 de junio de 2019 (*Fol. 195-196*), se convocó a los extremos a audiencia de la que trata el artículo 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente y en consecuencia, fijó como fecha para llevar adelante la inspección judicial que le es propia a este asunto el dos (02) de agosto de 2019, oportunidad en la que no se inició en razón al hecho de haber sido seleccionado el proceso para evaluación por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que una vez recibido el mismo se fijó como nueva fecha el trece (13) de septiembre de 2019 (*Fol. 207-213*), la que se aplazó a solicitud del apoderado de la actora, por lo que nuevamente se fijó fecha (*Fol. 217 y 222*).

La audiencia se viene adelantado desde el día 4 de octubre de 2019 (*Fol. 228-234*), fecha en la que se aplazó a solicitud del apoderado de la actora para continuarla el 31 de enero de 2020, oportunidad en la cual, el apoderado de la actora solicito aplazamiento por ello, mediante auto adiado el veintiocho (28) de enero se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, el veintiuno (21) de febrero de 2020, oportunidad en la que el apoderado de la actora solicitó aplazamiento por falta de garantías fijando como nueva fecha con providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de 2020, el día dieciséis (16) de abril de 2020 (*Fol. 254-256*).

A partir del dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos judiciales en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, sanitaria y ambienta por causa del Covid-19 (*Fol. 259-260*).

El tres (03) de Julio de 2020, se señaló el seis (06) de agosto como fecha para continuar la audiencia, la que fue aplazada a solicitud del apoderado de la demandada (*Fol. 261 y 275 a 279*) por lo que mediante auto adiado el cinco (05) de agosto de 2020, se accedió a dicha solicitud y frente a la renuncia al poder conferido por el apoderado de la demandante, se requirió a este para que allegara la comunicación que debe remitir al poderdante, por lo que cumplido lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta con auto adiado el dos (02) de septiembre de 2020 (*Fol. 281-285*).

Con providencia adiada el veintidós (22) de septiembre del 2020, se ordenó a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, para que diera el respectivo impulso procesal, mediante la designación de un apoderado sin que se hubiere realizado actuación posterior a la indicada, salvo una solicitud de cita previa para la consecución de algunas piezas procesales, la que oportunamente se cumplió con auto del veintisiete (27) de octubre de 2020 (*Fol. 286-291*).

Mediante auto de data diecisiete (17) de noviembre de 2020, el juzgado decretó desistimiento tácito, proveído que fue objeto de reposición por parte del apoderado de la actora y decidido con providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, sin reponer actuación ni conocer apelación y reconociendo personería para actuar en representación de la demandante (*Fol. 297-330*).

El diecisiete (17) de enero de 2021, se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja del escrito presentado por el apoderado de la actora el 15 de enero de ese año, en la que decide dejar sin efectos la providencia calendada el diecisiete (17) de noviembre y dieciocho (18) de diciembre de 2020 y continuar el trámite del proceso fijando como fecha para la audiencia el tres (03) de marzo de 2021(*Fol. 339-376*) en la que se concedió el término de ley para que el extremo pasivo y su apoderado se excusaran lo que oportunamente hicieron, fijando nueva fecha para el 17 de ese mes y año, en la que el apoderado de la actora solicitó la presencia del curador, motivo por el cual, se aplazó pero el despacho se pronunció para prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto por una sola vez y por seis meses, esto es, hasta el 15 de abril de 2021, finalmente la audiencia se efectuó el veintitrés (23) de ese mes y año, en la que se resolvió un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la actora decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo, remitiendo la actuación al Juzgado Civil del Circuito reparto correspondiendo la actuación al Segundo Civil del Circuito de Espinal, quien resolvió la alzada el veintisiete (27) de mayo de 2021, confirmando el auto del 23 de marzo de 2021(*Fol. 391-414*) y recibido mediante correo electrónico el 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico*:

Será determinar si se configura o no, el fenómeno de la pérdida de competencia al que se contrae el artículo 121 del C.G.P., por el hecho de haber transcurrido más del término allí concedido para proferir la decisión que resuelva de fondo lo pedido. Para ello, se tendrá en cuenta los enunciados normativos que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales que sirven de precedente, para abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- *Enunciados normativos*:

Para los fines de la presente decisión, el artículo 121 del C.G.P., refiere que "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*".

Y adicionalmente prevé: "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*".

2.- *Enunciados Jurisprudenciales*:

En sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, dentro del trámite de revisión de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2018, que confirmó la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 6 de diciembre de 2017, en el proceso de tutela promovido por Sandra Mayerli Agudelo Beltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, enlisto, en atención al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C.G.P., indicando: "*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; y (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*".

Lo anterior significa que si existiere probado un supuesto de los exigidos para dar lugar a la perdida de la competencia, la consecuencia será la declaratoria de la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso.

3.- *Del caso en concreto*:

Conforme al devenir procesal que antecede, el último de los notificados, que fue el curador *ad-Lítem*, lo hizo el 15 de mayo de 2019, lo que quiere decir que, el 14 de mayo de 2020, se cumplió el año al que se refiere el artículo 121 del C.G.P., sin proferirse sentencia de primera instancia.

Ahora, sin que los extremos hayan solicitado la perdida de competencia, luego de exponer los motivos de la necesidad de la prorroga fundados en garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, y de realizar la operación cronológica con deducción del periodo en que permanecieron suspendidos los términos por efecto de la declaratoria de emergencia económica, sanitaria y ambiental decretada por el Ministerio de salud, que como se sabe ocurrió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo que prolongó el año hasta el 14 de octubre de 2020, el Despacho en sesión del 17 de marzo de 2012, dispuso, hacer uso de la prórroga de la que trata el inciso quinto del citado artículo, por una sola vez y por el término de seis (06) meses contados a partir del 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, en sesión del veintitrés (23) de marzo de 2021, se decidió un incidente de nulidad propuesto con antelación por el apoderado de la parte demandante, decisión que fuere objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, que como se itera, fue concedido en efecto suspensivo, y que luego de surtirse ante el superior jerárquico, esto es, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, fue resuelto el

veintisiete (27) de mayo de 2021, confirmando el auto del 23 de marzo de 2021, en el que se decidió negar la nulidad procesal invocada por el apoderado de la demandante, por tenerse por subsanada confirme al numeral primero del artículo 136 del C.G.P., y continuar con el trámite de la audiencia.

Sería entonces, del rigor continuar con el trámite de la audiencia si no fuera porque concatenando la situación procesal esbozada, con los supuestos bajo los cuales, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, la actuación extemporánea del juez da lugar en este evento, a pérdida de competencia, que regula el artículo 121 del C.G.P., según se explica a renglón seguido:

En cuanto a que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia, en este evento los extremos aun después de haber hecho el despacho uso de la prórroga, no han manifestado su voluntad de que este operador declare la pérdida de competencia.

En relación a que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado, para el caso todas las actuaciones encuentran su justificación, los aplazamientos de la audiencia, por parte de los extremos, la situación de haber sido el proceso escogido por la Judicatura para su eventual evaluación del factor calidad, la declaratoria de desistimiento tácito, su revocatoria, los recursos interpuestos, su resolución, las inasistencia de los demandados a una de las sesiones, permiten deducir que este supuesto esta cumplido.

Respecto de que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., se tiene que, como se reitera, este operador en sesión del 17 de marzo de esta anualidad, hizo uso de la prórroga por el término de seis (06) meses, los cuales se vencieron el 15 de abril de esta anualidad, mientras se surtía el trámite de la apelación.

Por otro lado la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, como para concluir que haya incidido en el término de duración del proceso; y

Finalmente considera el despacho que la sentencia de primera instancia que se llegare a proferir si se continúa con la competencia, no se profiere en un plazo razonable. En ese entendido y dentro del marco de la garantía del plazo razonable, considera este despacho que no fue posible desatar la primera instancia en los términos de un (1) año, ni incluso en el excepcional evento de la prórroga de seis (6) meses, que exige el artículo 121 aquí mencionado.

Y es que disponer la continuación de la competencia sin tener esa facultad según la jurisprudencia constitucional, hace incurrir a este operador judicial en un defecto orgánico, que precisamente se presenta cuando la autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna

que no le corresponde o porque como en este evento, pierde competencia a lo largo del proceso.

Aditamento de lo dicho, por lealtad procesal con los extremos en litigio, entendida ella como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden, considera este despacho que la actuación procesal que le correspondía, no se cumplió en los momentos determinados y preclusivos dispuesto por la ley, y que como consecuencia a dicha mora judicial, para el evento es "la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso", lo que impone el deber, más no la facultad, de "remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno".

CONCLUSIÓN:

En suma de lo dicho considera el despacho que se encuentran cumplidos los supuestos jurisprudenciales para decretar como en efecto de hará la declaratoria de la perdida de la competencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., con las consecuencia jurídicas que ello implica, y por el hecho de cumplirse el año y la prórroga sin decidir de fondo el asunto, se remitirá el expediente, en cumplimiento de lo regido en el inciso cuarto, a la sala de gobierno del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué (Tol.), para lo fines allí previstos e igualmente se informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata, el expediente, a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para lo su cargo.

TERCERO: Comunicar esta decisión en forma inmediata a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82726cac300ab611ea0b69b624df543a553c65152d0107314d31096eef74408f
Documento generado en 13/08/2021 12:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica